

RESOLUCIÓN No. 01502

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL DE ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA No. 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la sociedad **Valtec S.A** (Hoy Valtec S.A.S en liquidación) identificada con NIT 860.037.171-1 mediante radicado 2008ER31774 del 28 de julio de 2008, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial a ubicarse en la Avenida Carrera 45 No 163A – 62 (dirección catastral) con orientación visual Norte – Sur de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, llevo a cabo la evaluación técnica del precitado radicado mediante el Informe Técnico 017364 del 10 de noviembre de 2008 y con fundamento en éste emitió la Resolución 7694 del 05 de noviembre de 2009 por la cual se negó el registro solicitado. Acto Administrativo que fue notificado personalmente el 13 de noviembre de 2009 a través del señor **Luis Manuel Arcia** identificado con cédula de ciudadanía 79.271.599 en calidad de autorizado de la sociedad.

Que estando dentro del término legal establecido la sociedad **Valtec S.A.S** (Hoy en liquidación) identificada con NIT 860.037.171-1 mediante radicado 2009ER59805 del 23 de noviembre de 2009, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 7694 del 05 de noviembre de 2009.

Que esta Secretaría, expidió la Resolución 8771 del 10 de diciembre de 2009, por la cual se repuso la Resolución 7694 de 2009 y en su lugar se otorgó a la sociedad **Valtec S.A.S** (Hoy Valtec S.A.S en liquidación) identificada con NIT 860.037.171-1, registro nuevo de publicidad exterior visual para el para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial a ubicarse en la Avenida Carrera 45 No 163A –62 (dirección catastral) con orientación visual Norte – Sur de la localidad

de Usaquén de esta ciudad. Actuación que fue notificada personalmente el 17 de diciembre de 2009 al señor **Sergio Arango Saldarriaga** identificado con cédula de ciudadanía 80.412.366 en calidad de representante legal de la sociedad.

Que la sociedad **Valtec S.A.S.** (Hoy en liquidación) identificada con NIT 860.037.171-1 mediante radicado 2010ER3978 del 27 de enero de 2010, presentó solicitud de traslado del registro otorgado bajo Resolución 8771 del 10 de diciembre de 2009, para ser trasladado a la Avenida Carrera 45 No. 166 - 80 (dirección catastral) con orientación visual Sur - Norte de la localidad de Usaquén de esta ciudad, solicitud que fue resuelta mediante la Resolución 3891 del 06 de mayo de 2010, por la cual se concedió el traslado del registro otorgado mediante Resolución 8771 del 10 de diciembre de 2009 teniendo como nueva ubicación la Avenida Carrera 45 No. 166- 80 (dirección catastral) de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que mediante el radicado 2011ER131854 del 18 de octubre de 2011, la sociedad **Valtec S.A.S** (hoy en liquidación) y **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada), identificada con NIT. 830.506.884-8, demuestran un acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a **Urbana S.A.S.** (Hoy liquidada) respecto del registro otorgado a **Valtec S.A** (Hoy en liquidación), sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 166 - 80 (dirección catastral) de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que mediante radicado 2011ER158061 del 5 de diciembre de 2011 la sociedad **Valtec S.A.S** (Hoy en liquidación) identificada con NIT 860.037.171-1 allegó solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 166 - 80 (dirección catastral) con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que esta Secretaría expidió la Resolución 1826 del 4 de octubre de 2013, por la cual se aclaró la Resolución 3891 del 06 de mayo de 2010, precisando que el traslado no modifica la vigencia del registro, por tanto, se tendrá como vigencia la del acto principal; esto es el registro otorgado bajo Resolución 8771 del 10 de diciembre de 2009. Acto que fue comunicado el 3 de enero de 2014.

Que mediante radicado 2014ER023038 del 11 de febrero de 2014, la sociedad **Urbana S.A.S.** (Hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, allegó escrito de revocatoria en contra de la Resolución 1826 del 4 de octubre de 2013.

Que mediante radicado 2017ER212017 del 25 de septiembre de 2017, la sociedad **Urbana S.A.S.** (Hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con Nit 901.107.837-7, respecto del registro otorgado sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la en la Avenida Carrera 45 No. 166 - 80 (dirección catastral) con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Usaquén de esta ciudad, y otros derechos.

Que la precitada solicitud fue resuelta mediante la Resolución 0065 del 9 de enero de 2019, por la cual se autorizó la cesión solicitada y se tiene como titular del registro otorgado bajo Resolución 8771 del 10 de diciembre de 2009 a la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con Nit 901.107.837-7, y se otorga prórroga del registro otorgado bajo la Resolución 8771 del 10 de diciembre de 2009. Acto que fue notificado el 11 de enero de 2019 la sociedad **Urbana S.A.S.** (Hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8 y el 18 de enero de 2019 a la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con Nit 901.107.837-7, con constancia de ejecutoria del 28 de enero del mismo año.

Que, por medio de la Resolución No. 02405 del 05 de agosto del 2021 de radicado 2021EE161699 se resolvió la solicitud de revocatoria elevada a través del radicado 2014ER023038 del 11 de febrero de 2014 en el sentido de conformar la Resolución 1826 del 4 de octubre de 2013, por la cual se aclaró la Resolución 3891 del 06 de mayo de 2010, precisando que el traslado no modifica la vigencia del registro, por tanto, se tendrá como vigencia la del acto principal. Decisión que fue notificada por edicto el día 15 de diciembre del año 2022 y con constancia de ejecutoria del 16 de diciembre del mismo año.

Que, posteriormente, a través del Radicado No. 2022ER13972 del 27 de enero del 2022, la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con NIT.901.107.837-7 solicita segunda prórroga del registro otorgado mediante la Resolución No. 8771 del 10 de diciembre de 2009.

Que, a través del radicado 2022ER170922 del 11 de julio del 2022, la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con NIT. 901.107.837-7 informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Valtec Outdoor SAS** identificada con NIT. 901.594.654- 3, sobre el elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 166 - 80 (dirección catastral) con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Usaquén, de Bogotá D.C., y otros derechos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 09435 del 16 de agosto de 2022, con radicado 2022IE207771 en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETIVO

*Revisar y evaluar técnicamente, la solicitud de prórroga, presentada con el Rad. No 2022ER13972 del 27/01/2022, para el elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo **VALLA CONESTRUCTURA TUBULAR**, de propiedad de la sociedad **HANFORD S.A.S.** con NIT **901.107.837-7** cuyo representante legal es el señor: **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con C.C. No 3229078, y ubicado en el predio de la Av. Carrera 45 No. 166 – 80 (dirección catastral) orientación Sur-Norte, el cual, cuenta con registro otorgado según Resolución 0065 del 09/01/2019, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a*

prórroga del registro y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación y anexos, aportados por la solicitante y verificados en la visita técnica realizada, según acta de visita No 204276 del 25/07/2022.

5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO

(...)

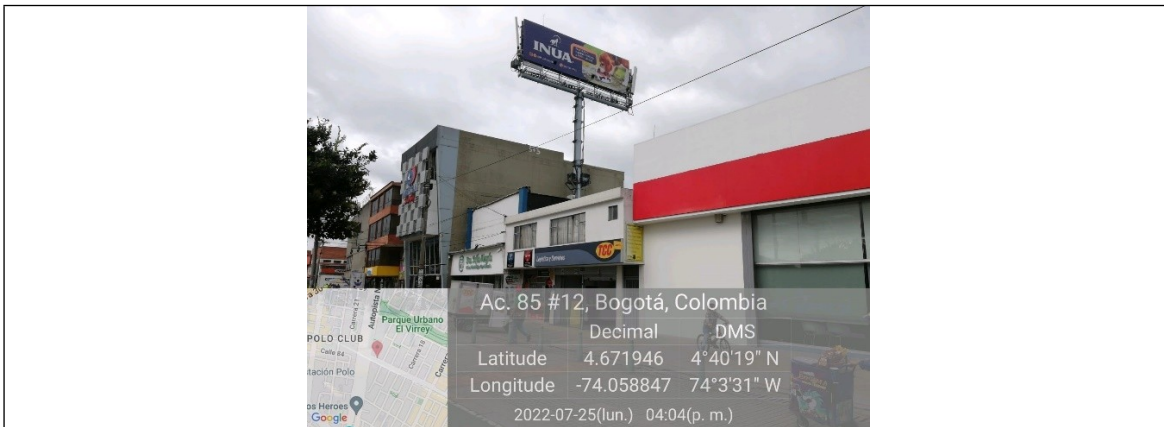


Foto 1. Vista panorámica del predio y de la valla ubicada en la Av. Carrera 45 No. 166 – 80 (dirección catastral) orientación Sur-Norte



Foto 2. Vista del panel orientación Sur-Norte y de la estructura de la valla, en buenas condiciones y estable.

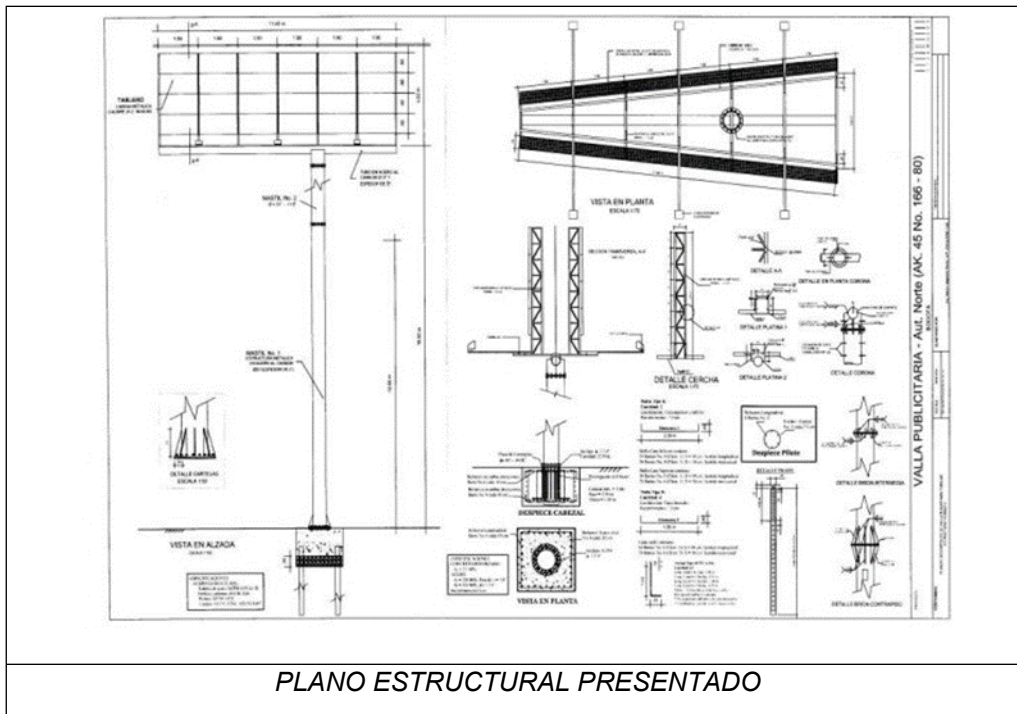
(...)

7. VALORACIÓN TÉCNICA

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el IngenieroCalculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento Reglamento de construcción Sismo-Resistentes de 2010 Decreto 926 de 2010. Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud de prorroga (Rad. 2011ER158061 del 05/12/2011), para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir, que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

Ahora bien, revisada la documentación presentada con el radicado 2011ER158061, se evidenció que la estructura actualmente instalada, **no coincide** con la diseñada y calculada en los estudios técnicos, pues en el modelo matemático, las memorias de cálculo y los planos estructurales, se aprecia una valla de tipo excéntrica con dos tableros separados tipo en “V” y la encontrada en el sitio, tiene paneles publicitarios sin separación de tipo panel. (ver registro fotográfico Cap. 5.1).



De acuerdo con lo anterior, el elemento infringe el Artículo 4 de la Resolución 931 de 2008, que establece: “ARTÍCULO 4°.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas”.

8. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo: **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de prórroga según Rad. No. 2022ER13972 del 27/01/2022, y ubicado en el predio de la Av. Carrera 45 No. 166 – 80 (dirección catastral) orientación Sur-Norte, actualmente en trámite, **INCUMPLE** con las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de prórroga, **NO ES VIABLE**, ya que **NO CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de **PEV, NEGAR** la prórroga del registro, al elemento revisado, evaluado.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que, el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, a su vez el artículo 80 ibídem determina que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la “seguridad jurídica” al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Fundamentos legales aplicables al caso concreto.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Que, conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que luego, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico, actuación judicial que adquirió firmeza el 05 de octubre de 2017.

Que, la Resolución 931 de 2008, establece en su artículo 4º dispone:

“ARTÍCULO 4º. – PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, **cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro el término establecido en la presente resolución** o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

Que el Artículo 5, de la Resolución 931 de 2008, estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y **obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.**

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes. (...).”

Que el Artículo 9 de la misma Resolución, expresa:

“ARTÍCULO 9º. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes. De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elementode publicidad exterior visual”.

Del procedimiento aplicable

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, el Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su Artículo 3 que;

(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

(...)

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales y doctrinales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Que en este sentido, aplicable al caso en concreto, en virtud de la analogía legem, el Decreto 2820 de 2010, artículo 33 consagra lo siguiente:

“Artículo 33. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan. En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas; b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad; c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad. La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

Parágrafo 1°. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.

Parágrafo 2°. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo”.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12° ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o

incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, se delega en la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

- **En cuanto a la solicitud de cesión:**

En primer lugar, se entrará a evaluar la pertinencia y procedencia de la de cesión allegada a este despacho, bajo el radicado 2022ER170922 del 11 de julio del 2022, memorial en el que se solicita la cesión de la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con NIT. 901.107.837-7 a la sociedad **Valtec Outdoor SAS** identificada con NIT. 901.594.654- 3, sobre el registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la Resolución No. 8771 del 10 de diciembre de 2009, prorrogado a través de la Resolución No. 0065 del 9 de enero de 2019.

Que, de acuerdo con la revisión realizada la referida cesión se presentó con el cumplimiento de los requisitos de ley, por lo que esta secretaría en la parte resolutive de la presente Resolución

Página 12 de 19

la autorizará, reconociendo como nuevo titular del registro en comento al último cesionario así acreditado en el radicado 2022ER170922 del 11 de julio del 2022, es decir, a la sociedad **Valtec Outdoor SAS** identificada con NIT. 901.594.654- 3.

Que, la normativa citada en el acápite anterior, indica la responsabilidad que tiene el titular del registro de publicidad exterior visual, que para el caso son el Decreto 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008 y la Resolución No. 8771 del 10 de diciembre de 2009, prorrogado a través de la Resolución No. 0065 del 9 de enero de 2019, por tal razón la sociedad **Valtec Outdoor SAS** identificada con NIT. 901.594.654-3, como titular, tiene el deber legal de dar cumplimiento a la misma so pena de constituirse infractor y, en consecuencia, merecedor de las medidas sancionatorias a que haya lugar.

- **Análisis de la pérdida de vigencia del registro otorgado bajo la Resolución No. 8771 del 10 de diciembre de 2009, prorrogado a través de la Resolución No. 0065 del 9 de enero de 2019.**

Ahora bien, debe evaluar si es facultad del administrado modificar las condiciones autorizadas a un elemento publicitario sin informar o actualizar tal condición ante esta Entidad, y si su posterior instalación se podrá realizar en un término que determinara el administrado arbitrariamente.

En aras de entrar a estudiar el primer planteamiento, es menester observar el marco normativo vigente en el Distrito frente a la colocación de publicidad exterior visual en referido a las modificaciones predicables sobre el elemento publicitario, en tal sentido encuentra como primera media que el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 refiere a saber *“Para efectos del mismo el responsable o su representante legal **deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:** a) Tipo de publicidad y su ubicación b) Identificación del anunciante, NIT y **demás datos para su colocación** c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización” (Negrilla propia)*

De la referida transcripción, se observa que responsable del registro deberá informar a esta Entidad por escrito dentro de los tres días siguientes alguna modificación surtida dentro de los literal a, b y c.

Aunado a ello, encuentra que el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 consigna *“La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los **literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios” (Negrilla propia)***

Evidenciando hasta este punto, que en efecto la norma prescribe como se refirió previamente la obligación del responsable del registro de actualizar los **cambios** en la estructura tubular autorizada previendo para la misma que debía darse por medio escrito y con un término no mayor a tres días posteriores a las modificaciones efectuadas.

En el caso en estudio, esta Subdirección adelanta visita de control y seguimiento el 25 de julio del 2022 con la finalidad de realizar la evaluación ambiental al radicado No. 2022ER13972 del 27 de enero del 2022 por el cual se solicitó prórroga del registro otorgado bajo Resolución No. 8771 del 10 de diciembre de 2009, prorrogado a través de la Resolución No. 0065 del 9 de enero de 2019; en la que se evidencio que el tipo de estructura tubular metálica actualmente instalada en la Avenida Carrera 45 No. 166 - 80 (dirección catastral) con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Usaquén, de Bogotá D.C., no coincide con las presentadas en las memorias de cálculo estructural y el plano de los detalles constructivos, adjuntos a la solicitud de primera prórroga según radicado No. 2011ER158061 del 5 de diciembre de 2011, y que la fecha no han sido actualizados y aunado a lo anterior, tampoco fueron presentados en la nueva solicitud de prórroga.

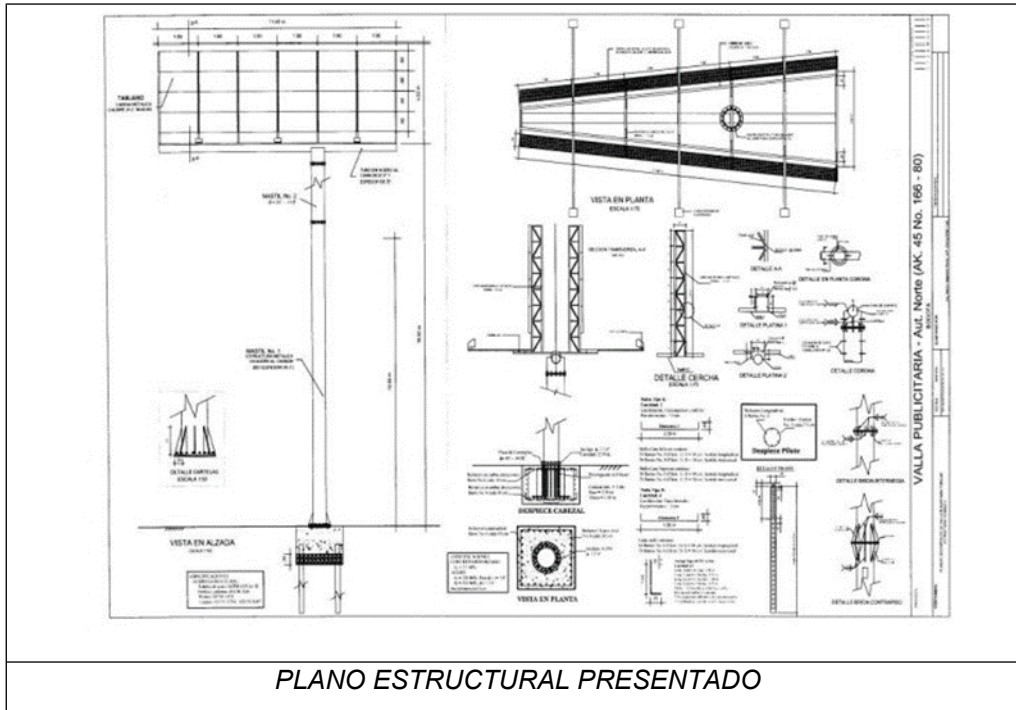
Siendo entonces procedente revisar el sistema de información con el que cuenta la Entidad (Forest) y el expediente **SDA-17-2009-113**, en aras de establecer si la sociedad **Hanford S.A.S.**, había allegado previamente a la fecha de visita escrito alguno en el que informara algún cambio en la estructura respecto del elemento autorizado. Sin embargo, no se encontró comunicación alguna de la responsable del registro al respecto de modificación en comento.

En consecuencia, desde el punto de vista técnico y ante la imposibilidad manifiesta de contrastar las condiciones fácticas del elemento con los estudios técnicos aportados por el solicitante se expidió el Concepto Técnico No. 09435 del 16 de agosto de 2022, con radicado 2022IE207771 que a saber refiere:

“(…)

*Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud de prórroga (Rad. 2011ER158061 del 05/12/2011), para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir, que el elemento evaluado es **ESTABLE**.*

*Ahora bien, revisada la documentación presentada con el radicado 2011ER158061, se evidenció que la estructura actualmente instalada, **no coincide** con la diseñada y calculada en los estudios técnicos, pues en el modelo matemático, las memorias de cálculo y los planos estructurales, se aprecia una valla de tipo excéntrica con dos tableros separados tipo en “V” y la encontrada en el sitio, tiene paneles publicitarios sin separación de tipo panel. (ver registro fotográfico Cap. 5.1).*



De acuerdo con lo anterior, el elemento infringe el Artículo 4 de la Resolución 931 de 2008, que establece: **“ARTÍCULO 4°.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución **o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas”.**

8. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo: **VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR**, con solicitud de prórroga según Rad. No. 2022ER13972 del 27/01/2022, y ubicado en el predio de la Av. Carrera 45 No. 166 – 80 (dirección catastral) orientación Sur-Norte, actualmente en trámite, **INCUMPLE** con las características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de prórroga, **NO ES VIABLE**, ya que **NO CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de **PEV, NEGAR** la prórroga del registro, al elemento revisado, evaluado.

(...)"

Es así que, a modo de conclusión para el caso en comento, debe observarse que el artículo 4 de la Resolución 931 de 2008 consigna como causal de la pérdida de vigencia del registro de publicidad cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la Resolución en cita.

Que como se probó en el acápite anterior, el responsable del registro omitió el procedimiento previsto por el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en su deber de informar por escrito y dentro de los tres días siguientes a la modificación desmonte del elemento publicitario, por lo que encuentra que en el caso objeto de pronunciamiento se predica la pérdida de vigencia del registro otorgado bajo la Resolución No. 8771 del 10 de diciembre de 2009, prorrogado a través de la Resolución No. 0065 del 9 de enero de 2019 y en consecuencia ordenar a la sociedad **Valtec Outdoor SAS**, que se abstenga de instalar el elemento de publicidad exterior visual objeto de las presentes diligencias.

- **Análisis procedencia de la solicitud de prórroga frente a un registro no vigente**

Que, es preciso evaluar la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual, para el elemento publicitario tipo valla comercial de estructura tubular, cuya ubicación autorizada corresponde a en la Avenida Carrera 45 No. 166 - 80 (dirección catastral) con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Usaquén, de Bogotá D.C, presentada mediante radicado No. 2022ER13972 del 27 de enero del 2022.

Que, se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11,12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de registro.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que la solicitud de prórroga presentada bajo el radicado 2022ER13972 del 27 de enero del 2022, NO es viable, en razón a que el registro otorgado a través de la Resolución No. 8771 del 10 de diciembre de 2009, prorrogado a través de la Resolución No. 0065 del 9 de enero de 2019 ha perdido su vigencia toda vez no hay concordancia entre la estructura diseñada y la instalada en sitio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones derivados del Registro de Publicidad Exterior Visual, otorgado mediante Resolución 8771 del 10 de diciembre de 2009, prorrogado a través de la Resolución No. 0065 del 9 de enero de 2019; de la sociedad

Página 16 de 19

Hanford S.A.S (hoy en liquidación) identificada con Nit 901.107.837-7, a favor de la sociedad **Valtec Outdoor SAS** identificada con NIT. 901.594.654-3, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - A partir de la ejecutoria de la presente Resolución tener como titular del registro otorgado mediante Resolución 8771 del 10 de diciembre de 2009, prorrogado a través de la Resolución No. 0065 del 9 de enero de 2019 a la sociedad **Valtec Outdoor SAS** identificada con NIT. 901.594.654-3, la cual será responsable ante la Secretaría Distrital de Ambiente, de las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de cesión, a partir de la firmeza de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **Declarar la pérdida de vigencia del registro** de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución No. 8771 del 10 de diciembre de 2009, prorrogado a través de la Resolución No. 0065 del 9 de enero de 2019, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 166 - 80 (dirección catastral) con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Usaquén, de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Negar** la solicitud de prórroga del registro bajo radicado 2022ER13972 del 27 de enero de 2022, para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 166 - 80 (dirección catastral) con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Usaquén, de Bogotá D.C; cuyo responsable es la sociedad **Valtec Outdoor SAS** identificada con NIT. 901.594.654-3, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - **Ordenar** a la sociedad **Valtec Outdoor SAS** identificada con NIT. 901.594.654-3, el desmonte del elemento publicidad exterior visual del elemento publicitario tipo valla tubular ubicada en la Avenida Carrera 45 No. 166 - 80 (dirección catastral) con orientación visual Sur – Norte de la localidad de Usaquén, de Bogotá D.C, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉXTO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Notificar** el presente acto administrativo a la sociedad **Hanford S.A.S.**, hoy en liquidación, identificada con NIT. 901.107.837-7, a través de su representante legal el señor **Eduardo Arango Saldarriaga**, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 (o quien haga sus veces), en la carrera 23 No. 168-34 de esta ciudad o en la dirección de correo electrónico **luis@hanford.com.co** o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

PARAGRAFO. - En el momento de la notificación el representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO OCTAVO. - **Notificar** el presente acto administrativo a la sociedad **Valtec Outdoor S.A.S.**, identificada con NIT. 901.594.654-3, a través de su representante legal el señor **Fernando Uribe Gutierrez**, identificado con cédula de ciudadanía 19.265.923 (o quien haga sus veces), en la calle 168 No. 22-48 de esta ciudad o en la dirección de correo electrónico **sergio@valtec.com.co** o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

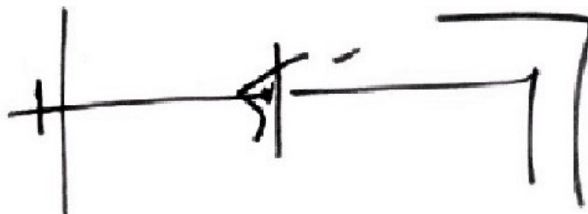
PARAGRAFO. - En el momento de la notificación el representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO NOVENO. - **Publicar** el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente Providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 24 días del mes de agosto de 2023



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2009-113

Página 18 de 19

